

A DESPACHO. Popayán, 07 de diciembre de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente asunto, para que se sirva decidir lo pertinente frente a la solicitud de información de vigencia de embargo. **Sírvase Proveer.**

VICTOR ZÚÑIGA MARTÍNEZ

Secretario



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1761

PROCESO:	EXONERACION ALIMENTOS
RADICACIÓN:	190013110001-2003-00265-00
DEMANDANTE:	JULIO ROMAN SANCHEZ MANZANO
DEMANDADO:	AMPARO ERAZO MUÑOZ

Popayán, Cauca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se recibe solicitud de ANGIE CAROLINA GONZALEZ CORREDOR, en calidad de Auxiliar 1 Cesantías del Fondo Nacional del Ahorro, informando que revisado el sistema de información de dicha entidad, se encuentra registrada la medida de embargo decretada por el Juzgado, la cual recae sobre las cesantías del Señor JULIO ROMAN SANCHEZ MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.521.960, por lo cual solicita información sobre el estado o vigencia del embargo.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que, mediante sentencia No 482 del Juzgado Civil de Menores, el día 24 de julio de 1985 se dispuso:

"Fijar como cuota alimentaria a cargo del Señor JULIO ROMAN SANCHEZ MANZANO y en favor de su hija natural reconocida menor LADY DAYANA SANCHEZ ERAZO, el 12.5% del sueldo mensual que devengue o llegare a devengar y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías en caso de liquidación parcial o definitiva, prima, vacaciones, bonificaciones, exceptuando la prima vacacional); a partir del mes de noviembre del año inmediatamente anterior, que le seguirán siendo retenidas por el respectivo pagador y ser puestas a órdenes de este Juzgado en el Banco Popular de la ciudad para ser entregados a la

demandante previa su identificación personal. SE MODIFICA ASÍ LA CUOTA PROVISIONAL.

(...)”

Posteriormente, se evidencia que mediante Sentencia No 175 proferida por este despacho el 28 de julio de 2003 (**Folios 25-28**), el despacho dispuso:

“1o. - HOMOLOGAR en todas y cada una de sus partes el acuerdo a que llegaron demandante y demandada.

2º.- EXONERAR al Señor JULIO ROMÁN SÁNCHEZ de continuar suministrando cuota alimentaria a favor de su hija LADY DAYANA SANCHEZ ERAZO, a partir del mes de octubre del año en curso, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

3º.- LEVANTAR la orden de retención del 12.5% del sueldo y prestaciones sociales devengados por el demandante, por lo cual se debe oficiar al Pagador respectivo, lo mismo que al Departamento Administrativo Seguridad Das en esta ciudad.

4º.- Comunique lo aquí ordenado al Juzgado 3º de Familia de esta ciudad donde cursa la demanda inicial.”.

(...) ”

Como quiera que la disposición contenida en el numeral segundo de la referida sentencia, dejó claro la exoneración de la cuota alimentaria a cargo del Señor JULIO ROMÁN SÁNCHEZ, a partir del mes de octubre de 2003, habiendo sido comunicada dicha decisión al Pagador de la Universidad del Cauca, mediante oficio No 1639 (**Folio 29**).

Así mismo, en el numeral 4º se dispuso a comunicar lo ordenado en la referida sentencia al Juzgado 3º de Familia de esta ciudad, donde cursa la demanda inicial, pero al revisar el expediente no se evidencia que dicha disposición haya sido comunicada al Juzgado 3o de Familia de esta ciudad, donde se encuentra el expediente original, por lo cual se ordenara enviar comunicación a dicho juzgado para lo de su competencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO: COMUNICAR al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, que con sentencia No 175 dictada en desarrollo del presente proceso, se ordenó levantar la orden de embargo que pesaba sobre el sueldo y prestaciones sociales del Señor JULIO ROMAN SANCHEZ, que fuera decretada mediante Sentencia No 402 del 24 de julio de 1995 por el Juzgado Civil de Menores del Circuito Judicial de Popayán.

SEGUNDO: Enviar comunicación al juzgado 3o de Familia de esta ciudad, para lo pertinente.

TERCERO: Notifíquese conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Cumplido lo anterior devuélvase el expediente al archivo central.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN
2003-265